

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. "AIRPLAN S.A." CONTRA SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A. Y OTRO.

Siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), el árbitro único Dr. Alberto Acevedo Rehbein, en asocio del secretario del Dr. Juan David Posada Gutiérrez, profirió el siguiente laudo arbitral que pone fin al proceso promovido por la sociedad **OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. "AIRPLAN S.A."** en contra la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A.** y del señor **JUAN GUILLERMO VALENZUELA JARAMILLO**. La decisión se profiere en derecho.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I. CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

Con fecha veintiuno (21) de diciembre de 2010, la sociedad **OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. "AIRPLAN S.A."** presentó, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para que éste dirimiera el conflicto que dijo tener frente a la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A.** y frente al señor **JUAN GUILLERMO VALENZUELA JARAMILLO**, y con invocación de la cláusula compromisoria contenida en la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento No. 100904 suscrito el día 24 de marzo de 2004, entre el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AEROPUERTO OLAYA HERRERA**, en su calidad de arrendadora, y la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A.**, y el señor **JUAN GUILLERMO VALENZUELA JARAMILLO**, en su orden, en la calidad de arrendataria y codeudor, documento que

obra en el cuaderno No. 1 folios 36 a 39, el cual fue agregado con la referida solicitud, y cuyo texto es el siguiente:

"CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se someterá a la decisión de árbitros de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Los costos que se ocasionen por este concepto serán cubiertos conforme lo establezcan las disposiciones legales que reglamentan la materia ..."

El anterior contrato y su correspondiente cláusula compromisoria, fueron cedidos por la arrendadora a la sociedad convocante, **OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. "AIRPLAN S.A."**, cesión que fue notificada mediante comunicación del 15 de julio de 2008 a la parte arrendataria, tal y como consta en el cuaderno No. 1 folio 40.

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, citó a reunión a las partes del presente proceso, para que intentaran nombrar de mutuo al árbitro que habría de resolver su litigio, y a la reunión sólo concurrió la parte convocante, razón por la cual, al no existir acuerdo, y no prever las partes la forma cómo se designaría al árbitro, fue menester solicitarlo ante al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiéndole al Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín, el cual designó como árbitro al abogado, Alberto Acevedo Rehbein, quien aceptó su encargo dentro del término previsto en el artículo 10 del Decreto 2279 de 1989.

El seis (6) de abril de 2011, la parte convocante sustituyó la demanda en cuanto que modificó sus pretensiones y adicionó las pruebas pedidas.

II. DILIGENCIAS ARBITRALES

El Tribunal se instaló en audiencia celebrada el ocho (8) de abril de 2011, y admitió la demanda arbitral y su sustitución. Notificada la demanda y su sustitución por aviso y surtido el traslado correspondiente, la convocada guardó silencio frente a éste.

El cinco (5) de agosto de 2011, se llevó a cabo audiencia de conciliación y las partes decidieron aplazar su continuación para el día nueve (9) y posteriormente, para el día veintiuno (21), ambos del mes

de septiembre de 2011, sin que se hubiere llegado a un acuerdo entre las partes, por lo cual, se procedió en la última fecha, a la fijación de gastos y honorarios del proceso.

Verificada la consignación, en tiempo oportuno, de la totalidad de los gastos y honorarios del Tribunal por parte de la convocante del proceso, se realizó la **PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE** el veinticuatro (24) de octubre de 2011, en la que el Tribunal asumió competencia para procesar y juzgar el asunto sometido a su conocimiento y decretó las pruebas pedidas por la convocante.

Las pruebas ordenadas se practicaron con sujeción a la ley y sometimiento a la contradicción de las mismas.

Agotado el período probatorio la parte convocante presentó su alegación de fondo, en audiencia surtida el doce (12) de diciembre de 2011. En dicho escrito, la convocante adujo que debía accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto era "evidente el incumplimiento contractual por parte de los convocados, quien en virtud del contrato de arrendamiento se obligaron a pagar un canon y una cuota de administración, los cuales se dejaron de pagar de un momento a otro sin justificación alguna desde diciembre de 2008." Y como consecuencia de ello, ordenarse la restitución del bien por parte de la sociedad arrendataria.

Vencidas las etapas procesales, encuentra el Tribunal que se halla dentro del término para proferir el presente laudo, habida cuenta de que el plazo de seis (6) meses legalmente previsto, contado a partir de la primera audiencia de trámite llevada a cabo el veinticuatro (24) de octubre de 2011 (artículo 103 de la Ley 23 de 1991), más una suspensión del proceso solicitada de mutuo acuerdo entre las partes por treinta días, contados desde el veinticuatro (24) de octubre de 2011 hasta el siete (7) de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive, decretada en el Auto No. 6 del 24 de octubre de 2011, se tendría que plazo vencería el cinco (5) de junio de 2012, razón por la cual se está en oportunidad de dictar el presente laudo.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En el escrito de convocatoria la parte convocante narra, en resumen, los siguientes hechos que estructuran la litis planteada:

1. Entre Establecimiento Público Aeropuerto Olaya Herrera y la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA SA., se celebró el 24 de marzo de 2004 contrato de arrendamiento No.100904, el cual tiene por objeto conceder a título de arrendamiento el goce de un lote de terreno donde está construido el hangar No. 25 E ubicado en la zona de hangares del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín.
2. Las partes pactaron en la cláusula tercera del contrato, el término de duración del mismo, el cual sería de un año, contado a partir del 1 de abril de 2004, y en la cláusula cuarta del referido contrato, el valor del canon de arrendamiento, el cual a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$3.496.534 más el correspondiente IVA (10%), para un total de \$3.846.187, valor que debería ser pagado de manera anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mes.
3. La sociedad arrendataria, conforme a la cláusula cuarta del contrato No. 100904, se obligó a pagar al arrendador una cuota de administración, la cual a la fecha de presentación de la solicitud, ascendía a la suma de \$ 824.473 más IVA para un total por este concepto de \$956.389.
4. Conforme a la cláusula vigésima quinta del contrato de arrendamiento No. 100904, actúa en calidad de codeudor el señor JUAN GUILLERMO VALENZUELA JARAMILLO, por tanto le son exigibles, todas y cada una de las obligaciones dinerarias a cargo de la arrendataria que se generen durante la ejecución del presente contrato.
5. El Establecimiento Público Aeropuerto Olaya Herrera, mediante comunicación del 15 de Julio de 2008, notificó a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A, la cesión del contrato a la Sociedad demandante AIRPLAN SA., como consecuencia de que a esta última se le adjudicó la licitación de la concesión para la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento de varios aeropuertos, entre ellos el Olaya Herrera de Medellín.

6. La arrendataria incurrió en mora en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento No. 100904, específicamente en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010. Estos valores se encuentran reflejados en las facturas que fueron aportadas al proceso como prueba documental.
7. En la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento No. 10904, se pactó como causal de terminación anticipada del mismo, entre otras, "d) El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas en las cláusula décima de este contrato".

IV. PRETENSIONES

La parte convocante en vista de lo que expuso en la demanda, solicitó al Tribunal despachar favorablemente las siguientes pretensiones modificadas en la sustitución de la demanda:

"PRIMERA. Que la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO SETA S.A. y el Señor JUAN GUILLERMO VALENZUELA JARAMILLO -LOS CONVOCADOS-, incumplieron el contrato de arrendamiento No. 100904, por haber incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los meses diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010; y enero, febrero y marzo de 2011.

SEGUNDA. Que como consecuencia del incumplimiento del contrato No. 100904, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual recae sobre el inmueble descrito en el hecho primero y que se refiere al hangar número 25 F ubicado en la zona de hangares del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín.

TERCERA. Que consecuentemente se ordene a LOS CONVOCADOS, dentro del término señalado en la sentencia, restituir el inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda, consistente en el hangar 25 F ubicado en la Zona de hangares del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín, so pena de realizarse el desalojo mediante autoridad competente.

CUARTA. Si se oponen LOS CONVOCADOS, se les condenará en costas".

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a decidir sobre el fondo, el Tribunal advierte que en el presente proceso se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, los requisitos indispensables para la validez y eficacia del proceso, por lo que se podrá proferir un laudo de mérito. En efecto, de la actuación arbitral, de los documentos aportados al proceso y examinados por el Tribunal, aparece que las partes están acreditadas en debida forma, que tienen capacidad para transigir sobre las materias objeto de la controversia y para someterlas a la decisión del Tribunal de Arbitramento conforme lo autoriza el artículo 118 del decreto 1818 de 1998.

Las pretensiones formuladas por la parte convocante en la demanda y su sustitución, son susceptibles de transacción y arbitrabilidad legal, por lo cual, es procedente su conocimiento y decisión mediante este proceso.

No se encuentran vicios de nulidad que puedan invalidar el trámite adelantado, razón por la que habrá de proferirse, consecuentemente, un laudo de fondo.

II. LA PRUEBA PRACTICADA

La instrucción del proceso sólo incorporó prueba documental ya que las partes no solicitaron otros medios probatorios diferentes, particularmente, los documentos arrimados al proceso fueron agregados con la demanda y su sustitución. Dicha prueba fue aportada de forma regular y goza de la autenticidad necesaria para la valoración de su eficacia probatoria.

Por encontrarse agotada la prueba pedida por la parte convocante, se declaró cerrada la etapa instructiva del proceso en la audiencia celebrada el doce (12) de diciembre de 2011.

III. JUICIO DE MÉRITO

3.1 EL CONTRATO Y SU CESIÓN

El primer asunto del cual se ocupará el Tribunal es examinar el contrato suscrito entre el establecimiento público AEROPUERTO OLAYA HERRERA y la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A. el 25 de marzo de 2004 identificado con el número 100904, el cual fue posteriormente cedido por el arrendador a la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. – Airplan S.A., la cual ostenta la calidad de demandante en el presente proceso arbitral (en adelante, el “Contrato de Arrendamiento No. 100904”).

De conformidad con lo pactado por las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad, para el Tribunal no cabe duda de que está en presencia de un contrato de arrendamiento según lo prescrito en el artículo 1973 del Código Civil¹, puesto que las partes pactaron libre y espontáneamente la entrega del *“goce de un lote terreno sobre el cual se encuentra construido el hangar identificado con el número 25F, con un área de setecientos veintiocho (728) metros cuadrados, ubicado en la zona de hangares del Aeropuerto Olaya Herrera (...)”*² a cambio del pago de un canon mensual, el cual debía ser cancelado en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

Se trata pues de un contrato existente, por reunir los elementos esenciales que establece la ley, y válido, al no vislumbrarse causal alguna que obligue al Tribunal a declararlo nulo por objeto o causa ilícita, omisión de algún requisito o por ser celebrado por personas absolutamente incapaces.

La cesión de la posición contractual del arrendador inicial al hoy demandante tampoco ofrece mayores dificultades y entiende el Tribunal que dicha cesión fue válida a la luz del artículo 887 del

¹ “Artículo 1973.- El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

² Tomado de la cláusula primera del contrato de arrendamiento del 25 de marzo de 2004.

Código de Comercio, por ser el contrato cedido uno de ejecución periódica cuya cesión no estaba prohibida ni por la ley ni por estipulación contractual alguna. Así mismo, para el Tribunal, la cesión de posición contractual surtió efectos a partir de la notificación sobre la sustitución al contratante cedido, la cual fue comunicada el 15 de julio de 2008 según consta en el cuaderno No. 1 folio 40.

3.2. EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y SU CONSECUENCIA

Mediante la demanda que da inicio al presente proceso la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A. pretende que se declare que la arrendataria incumplió el Contrato de Arrendamiento No. 100904 por no haber pagado los cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde diciembre de 2008 y hasta marzo de 2011, salvo por el mes de junio de 2008. Se trata pues de una acusación de un incumplimiento calificado por la doctrina como puro y simple, en contraste a otras modalidades de incumplimientos como el cumplimiento tardío o el cumplimiento defectuoso³.

Como es bien sabido, el no pago del precio como especie del incumplimiento puro y simple no es objeto de prueba por quien lo alega por tratarse de una negación indefinida⁴. El profesor Suescún Melo sintetiza lo anterior así:

"Reiteramos que el demandante siempre debe probar el incumplimiento de la obligación con la única excepción de que se trate de hechos negativos indefinidos (...). Manifestar: "no me ha pagado el precio" o "no me ha entregado la cosa" son verdaderos hechos negativos indefinidos que no deben probarse, pues su demostración cabal es imposible. (...)"⁵

³ Frente a este punto el Doctor Jorge Suescún Melo ha dicho: "Existen, entonces, tres clases de incumplimiento: la no prestación de servicios o incumplimiento puro y simple; el cumplimiento retardado y el cumplimiento defectuoso, y cada uno de ellos produce efectos probatorios distintos. Veamos:

Si hay incumplimiento puro y simple, esto es, si no se prestan los servicios, se presenta un caso de inejecución de obligación de hacer común y corriente, sin ningún carácter especial, de manera que el acreedor demandante deberá probar la existencia del acuerdo mediante el cual el profesional se obligó a prestar sus servicios y se limitará a afirmar que no lo hizo, pues en este caso lo normal es que se trate de una negación indefinida, de manera que no debe probarse el incumplimiento. (...)" Suescún Melo, Jorge. Derecho Privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo. Tomo I. Editorial Legis S.A. Segunda Edición.

⁴ "ARTÍCULO 177. - CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

⁵ Suescún Melo. Ob. Cit. Pg. 384.

Esto lleva entonces a que la carga de la prueba se traslade en cabeza del demandado a quien ocupa demostrar bien sea el cumplimiento (v.gr., pago), o cualquier otra circunstancia que lo exonere de responsabilidad. Frente a este punto, la Corte Constitucional se pronunció así:

“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.”⁶

⁶ Sentencia C-122 de 2004. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

La anterior sentencia se dictó a propósito de una demanda sobre la exequibilidad del artículo 44 de la ley 794 de 2003⁷, el cual modificó el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil⁸ sobre la restitución del inmueble arrendado y que por ende resulta pertinente para efectos del presente caso.

Ahora bien, en el expediente existen pruebas de las facturas enviadas por la sociedad demandante a la demandada con el cobro tanto del canon de arrendamiento mensual como de las cuotas de administración desde diciembre de 2008, sin embargo no existe prueba alguna del pago por parte de la sociedad demandada o de su codeudor. Lo anterior, debido lógicamente a la conducta asumida por las demandadas de no contestar la demanda y por ende de no cumplir con su deber de probar el cumplimiento del Contrato de Arrendamiento No. 100904 o de alegar alguna causal de exoneración. Lo cual, sumado al indicio grave que prevé el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, debe llevar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Tribunal declarará el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento No. 100904 por el no pago de los cánones y las cuotas de administración mensuales desde el mes de diciembre de 2008, salvo por el mes de junio de 2008, y hasta marzo de 2011.

Así mismo, por resultar vencidos en todas sus pretensiones, los demandados serán condenados al pago de costas por un valor equivalente al pago realizado por la parte demandante para sufragar los honorarios y gastos del presente Tribunal. No se hará condena

⁷ “por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “ARTÍCULO 424. RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO. Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.”

alguna en agencias en derecho debido a la inexistencia de contradicción procesal de la parte convocada, esto es, no hubo contestación a la demanda, ni la necesidad de practicar pruebas para resolver la presente litis.

CAPITULO TERCERO

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir el conflicto existente entre la sociedad **OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. "AIRPLAN S.A."**, y la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A.** y el señor **JUAN GUILLERMO VALENZUELA JARAMILLO**, administrando justicia en nombre la República de Colombia, por autoridad de la ley y habilitación de las partes,

FALLA:

PRIMERO. Declarar que la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A.** y el señor **JUAN GUILLERMO VALENZUELA JARAMILLO** incumplieron el contrato de arrendamiento No. 100904 por haber incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010; y enero, febrero y marzo de 2011.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el contrato de arrendamiento No. 100904 entre **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. – AIRPLAN S.A.** y la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A.** y el señor **JUAN GUILLERMO VALENZUELA JARAMILLO** respecto del hangar número 25 F ubicado en la zona de hangares del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín.

TERCERO. Ordenar la restitución del inmueble antes mencionado a la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. :- AIRPLAN S.A.

CUARTO. Condenar a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A. y al señor JUAN GUILLERMO VALENCIA JARAMILLO al pago de ONCE MIILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL VEINTITRES PESOS M.L. (\$11.182.023), por concepto de costas del proceso arbitral.

QUINTO. Se dispone la entrega al Árbitro Único y al señor Secretario, del saldo restante de sus honorarios.

SEXTO. Se dispone la protocolización del expediente en una de las Notarías del Círculo Notarial de Medellín.

SÉPTIMO. Se expide copia auténtica del presente laudo para las partes del proceso.



ALBERO ACEVEDO REHBEIN

Árbitro Único



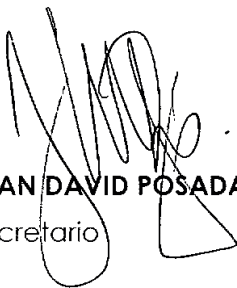
JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ

Secretario

Nota de autenticación:

Los anteriores 12 folios son copia fiel del laudo arbitral dictado el dos (2) de febrero de 2012, dentro del arbitramento promovido por **OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. "AIRPLAN S.A."** en contra de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AEREO SETA S.A.**, y del señor **JUAN GUILLERMO VALENZUELA JARAMILLO**. Se destina para la parte convocante del proceso arbitral, **es tercera copia y no presta mérito ejecutivo.**

Medellín, dos (2) de febrero de 2012.



JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ

Secretario